

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

Arbitraje seguido por:

**Corporación el Rocío Contratistas Generales S.A.C.**

Contra:

**Gobierno Regional de Ancash**

**Árbitro Único:**

Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

**Secretaria Arbitral**

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

**Sede del arbitraje:**

Av. Bolognesi N°465, oficina A-3 Chimbote-Ancash

## **RESOLUCION N° 07.**

En Chimbote, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y posiciones de las partes, emite el presente laudo.

### **I. CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 31 de octubre del 2012, la empresa CORPORACIÓN EL ROCÍO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (en adelante LA CONTRATISTA, o LA DEMANDANTE), y el GOBIERNO REGIONAL ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO (en adelante LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA) suscribieron el Contrato N° 161-2012 EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88218 - TANGAY MEDIO - DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO ANCASH" (en adelante EL CONTRATO). En la cláusula Vigésima pactaron el convenio arbitral en los siguientes términos:

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de Ejecución Contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

### **II. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

Mediante Resolución N° 247-2014-OSCE/PRE, de fecha 11 de agosto del 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) designó como árbitro único al Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación mediante Carta N° 088-214-JMF del 19 de agosto del 2014.

### **III. INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO**

El 17 de Octubre del 2014 se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la Sede Institucional del OSCE, con presencia del representante de LA CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD. En la Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a ley y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes; y se establecieron las reglas aplicables al arbitraje, el monto de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, la sede arbitral en Av. Bolognesi N° 465, oficina A-3, Chimbote-Ancash.

#### IV. ACTUACIONES ARBITRALES

4.1. **Demanda.-** Mediante escrito presentado el 31 de Octubre del 2014, LA CONTRATISTA presentó demanda arbitral, solicitando:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que el Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacífico cumpla con el pago total del Saldo de la Liquidación del Contrato de Obra, la misma que quedó consentida, siendo el monto total la suma de S/. 732,591.54 (Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y uno con 54/100 Nuevos Soles).

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico cumpla con efectivizar la cancelación del saldo de la Valorización de Obra N° 02, correspondiente al mes de Febrero del 2013, tramitada con Factura 001 - N° 0000318 por el monto total de S/. 364,428.65. La demandada ha cancelado la suma de S/ 250.000, (Doscientos cincuenta mil nuevos soles) a la fecha viene adeudando la suma de S/ 114,428.65 nuevos soles.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico cumpla con cancelar la diferencia existente entre la valorización de los intereses que corresponde a la demora en el pago de las valorizaciones de obra consideradas en la Liquidación del Contrato de Obra (la misma que fuera consentida por la demandada y por tanto dado por aprobada por parte de mi representada), y la Valorización de Intereses por este mismo concepto actualizados a la fecha real en que se realice el pago del Saldo de la Liquidación del Contrato de Obra.

CUARTA PRETENSION: El costo y costas del proceso arbitral ascienden a la suma de S/ 60.000 (sesenta mil nuevos soles); que serán cubiertos por la demanda.

En resumen, señala como fundamentos de su demanda lo siguiente:

- Que en el proceso de selección Licitación Pública N° 004-2012-GRA-SRP/CE-LC se le adjudicó la ejecución de la Obra, por un monto de S/. 3'685,576.39, y un plazo de 240 días calendario.
- Que el 31 de octubre del 2012 suscribieron EL CONTRATO. El terreno fue entregado el 15 de enero del 2013, iniciándose el plazo de ejecución el 16 de enero del 2013. En esa ocasión en el Asiento N° 01 del Cuaderno de Obra se deja constancia que con fecha 06 de diciembre del 2012 LA CONTRATISTA comunicó a LA ENTIDAD las fallas y defectos referidos a las condiciones que presenta el terreno, así como en postes, tramo de red eléctrica, factibilidad del servicio para red trifásica a instalar, pozo tubular y sistema de descarga de desagüe.

  
Laudo Arbitral

- Que el plazo contractual podía ser variado en tanto LA ENTIDAD acoja las observaciones de fallas y defectos. Que el 24 de enero del 2013, el Supervisor da fe de las fallas y defectos existentes en el expediente técnico de la obra; y en el Asiento N° 22 del Cuaderno de Obra, el Supervisor presenta a LA ENTIDAD el Informe de Incompatibilidad del Terreno y Fallas y Defectos del Expediente Técnico. Sin embargo, al 29 de enero del 2013 LA ENTIDAD no se pronuncia.
- Que, el 15 de febrero LA CONTRATISTA deja constancia en el Asiento 53 del Cuaderno de Obra que LA ENTIDAD viene incumpliendo sus obligaciones contractuales que afectan la programación de la ejecución de obra, pues no se pronuncia sobre las fallas y defectos, no tramita el adelanto de materiales solicitado en Diciembre del 2012, y no absuelve las consultas realizadas en Enero del 2013.
- Que en 02 de abril del 2013, el Residente de Obra deja constancia en el Asiento 129 del Cuaderno de Obra que LA ENTIDAD no ha cancelado la Valorización N° 01 y Valorización N° 02, ocasionando atrasos a la programación de obras; y que no se pueden ejecutar las partidas del pozo tubular.
- Que el 14 de mayo del 2013, el Residente de Obra deja constancia en el Asiento N° 199 del Cuaderno de Obra que LA ENTIDAD no cancela las Valorizaciones N° 02 y 03.
- Que en el Asiento N° 230 del Cuaderno de Obra, el Supervisor deja constancia que LA CONTRATISTA le hace llegar el informe de Valorización N° 05, con un avance físico de obra del 42.36% respecto del total de las metas programadas.
- Que el 05 de junio del 2013 la policía y el representante del Ministerio Público realizaron una verificación de paralización de la obra, evidenciando falta de garantías para continuar, debido a caso fortuito o fuerza mayor.
- Que el 14 de junio del 2013 se deja constancia que no es posible reiniciar las labores debido a las amenazas de los trabajadores por el pago de sus salarios, debido a que LA ENTIDAD tampoco ha cancelado las Valorizaciones N° 02,03,04 y 05 por un monto de S/. 1'000,609.89.
- Que el 01 de octubre se deja constancia de la reiteración de la falta de pago de las valorizaciones de obra N° 02, 03, 04 y 05 por un monto de S/. 951,799.45.
- Que las fallas y defectos comunicados y las consultas no absueltas ocasionaron disminución progresiva de los frentes de trabajo,

disminuyendo el avance físico en cada período, no obstante LA CONTRATISTA ha tratado de registrar un avance de acuerdo al programa de ejecución en cada período.

- Que LA ENTIDAD aprobó una ampliación de plazo N° 01 por 60 días calendario, por lo que la nueva fecha de término de obra fue el 11 de noviembre del 2013.
- Que LA CONTRATISTA solicitó una ampliación de plazo N° 03 que fue denegada; y que ya no solicitó otra ampliación por cuanto LA CONTRATISTA decidió resolver EL CONTRATO antes del vencimiento del plazo contractual debido a causales atribuibles a LA ENTIDAD.

4.2. **Admisión y trámite de la demanda.**- Mediante Resolución N° 01 se admite la demanda y se corre traslado a LA DEMANDADA para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste.

4.3. **Contestación de demanda.**- LA ENTIDAD no contestó la demanda en el plazo otorgado. Posteriormente, presentó un escrito de fecha 18 de diciembre del 2014, manifestando contestar la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada; proponiendo excepción y formulando tacha. El árbitro declaró improcedentes por extemporáneos la contestación, la excepción y la tacha, y dispuso tener en consideración no expuesto por LA ENTIDAD en lo que fuera de Derecho. Los fundamentos de dicho escrito se resumen a continuación:

- Que es falso que haya quedado consentida la liquidación efectuada por la contratista, por cuanto fue presentada el 27 de diciembre del 2013, según sello de recepción de Mesa de Partes de la Sub Región Pacífico que obra en la Carta N° 119-2013-CORP.EL ROCIO/GG. Siendo así, el plazo de la Entidad para formular sus observaciones a la liquidación, vencía el 24 de marzo del 2014.
- La Carta N° 113-2014-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, conteniendo las observaciones a la liquidación no fueron subsanadas, alegando la demandante que el documento no había sido suscrito por el Titular de la Entidad, cuando no existe dispositivo legal que disponga que las observaciones a la liquidación debe ser notificada por el Titular de la entidad, además olvida la corporación demandante que el área competente en materia de ejecución de obras, es en este caso el Sub Gerente de Infraestructura y por lo tanto la demandante no ha cumplido con levantar las observaciones a la liquidación, de modo que la pretensión arbitral debe declararse infundada, por cuanto no ha existido consentimiento alguno de la liquidación y por el contrario la demandante no levantó las observaciones.

- Que la Valorización es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado. En este sentido, la contratista no ha probado que el avance físico de la obra ejecutada, guarde proporción con las valorizaciones que aduce encontrarse pendiente de pago, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a las Asientos N° 237, 241 y 247 se deja constancia de la paralización de la obra, de modo tal que si NO se efectuaron los trabajos, las valorizaciones requeridas por la contratista no correspondería dado que no se ha demostrado que el avance físico de la obra sea proporcional a la valorizaciones cuyo pago requiere.
  - Que la paralización de la obra sólo se efectúa como consecuencia de la resolución del contrato conforme al artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, situación que en el caso no sucedió, toda vez que la Contratista paralizó los trabajos, incumpliendo las obligaciones pactadas aduciendo la falta de pago y pretendiendo responsabilizar a la entidad por la paralización de la obra, de modo que la contratista actuó contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y Reglamento. Por cuanto si se sentía afectada debió resolver el contrato inmediatamente aduciendo el incumplimiento de la Entidad, situación que no ocurrió.
  - Que debe rechazarse la cuarta pretensión, por cuanto la distribución de los costos que demande el arbitraje, debe ser dilucidada conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, que establecen que tal situación es definida al momento de emitir el laudo arbitral y, a criterio del árbitro, si las partes no llegaron a un acuerdo.
  - La demanda arbitral debe ser rechazada por cuanto la contratista pretende que se le reconozca un pago que no está debidamente justificado, su liquidación se encuentra observada y sus pretensiones encierran duplicidad.
- 4.4. Mediante resolución N° 4 se tuvo por cancelados los gastos arbitrales, al haber LA CONTRATISTA pagado por subrogación la parte que es de cargo de LA ENTIDAD; en consecuencia se levantó la suspensión y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
- 4.5. **Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.-** El 11 de febrero del 2015 se realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios, con presencia de LA CONTRATISTA, e inasistencia de LA ENTIDAD. El Árbitro Único fijó como puntos controvertidos:
- ❖ Determinar si corresponde que LA ENTIDAD cumpla con el pago total del saldo de la Liquidación del Contrato de Obra, por el monto total de S/. 732,591.54.

- ❖ Determinar si corresponde ordenar a LA ENTIDAD el pago de S/. 114,428.65 por el saldo de la valorización N° 02.
- ❖ Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la diferencia existente entre la valorización de los intereses que corresponden la demora en el pago de las valorizaciones de obra consideradas en la liquidación del contrato de obra, y la valorización de intereses por ese mismo concepto a la fecha en que se realicen el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.
- ❖ Determinar si corresponde ordenar el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por LA DEMANDANTE en su escrito de demanda, detallados en el acápite "5. MEDIOS PROBATORIOS"; así como los de EL DEMANDADO ofrecidos en su escrito de fecha 18 de diciembre del 2014, detallados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS".

- 4.6. **Actuación de pruebas y alegatos.-** El Árbitro Único indicó que las documentales son de actuación inmediata; en consecuencia otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formulen alegatos.
- 4.7. **Alegatos.-** El 19 de febrero, LA DEMANDANTE presentó alegatos bajo la denominación "Precisa Hechos". Por su parte, LA DEMANDADA presentó alegatos el 10 de marzo del 2015. Ninguna de las partes solicitó informe oral.
- 4.8. **Plazo para laudar.-** Mediante Resolución N° 06 se tuvo por presentados los alegatos escritos. Asimismo, se fijó en 30 días hábiles el plazo para Laudar; por lo que se procede a emitir el laudo en el plazo correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

##### Marco Jurídico.

EL CONTRATO proviene de la Licitación Pública N° 004-2012-GRA-SRP/CE-LC, cuya Convocatoria fue publicada el 12 de Setiembre del 2012 según fluye del portal del SEACE consultado por el Árbitro Único el 04 de febrero del 2015:

|                  |  |   |   |                      |
|------------------|--|---|---|----------------------|
| 62<br>15/10/2012 | GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGION PACIFICO() AV. CHIMBOTE N° 130 URB. BUENOS AIRES, II ETAPA(ANCASH) (Teléf: 043319090) | LP PROCEDIMIENTO CLASICO 4-2012/SUB REGION PACIFICO (convocatoria: 1).(OBRAS) Aviso de convocatoria PUBLICADO el día : 12/09/2012 22:48 horas | ejecucion de obra: mejoramiento de los servicios educativos en la institucion educativa n 88218, tangay medio, distrito de nuevo chimbote-santa-ancash. | Soles : 3,685,576.39 |
|------------------|--|---|---|----------------------|

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), antes de entrar en

vigencia las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse que se trata de los textos que no incluyen las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.

**Primer punto controvertido: Determinar si corresponde que LA ENTIDAD cumpla con el pago total del saldo de la Liquidación del Contrato de Obra, por el monto total de S/. 732,591.54.**

1. El pago del saldo establecido en una Liquidación de Obra, es exigible cuando la misma ha sido aprobada o ha quedado consentida, según el caso. Por tanto, para resolver el primer punto controvertido, se analizará a continuación si la Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA, fue consentida conforme lo afirma en la demanda.
2. En relación a la Liquidación de la Obra, EL CONTRATO establece:

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA**

La Liquidación de la Obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211º, 212º y 213º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. El artículo 42º de la LCE prescribe que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a LA ENTIDAD por EL CONTRATISTA, en los plazos y con los requisitos señalados en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.
4. El artículo 211º del RLCE regula el procedimiento de liquidación de obra:

*Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra*

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de*

*considerarlo pertinente, elaborará otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

5. Según se observa, el citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra. El logro de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.
6. En ese contexto, dado que la falta de liquidación consentida de la obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los principios de la contratación pública que regula la LCE (particularmente, no adecuado al principio de economía<sup>1</sup> y eficiencia<sup>2</sup> que se propugnan en toda contratación pública), se hace necesario determinar qué

<sup>1</sup> "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

**Principio de Economía:** En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concertación y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos".

<sup>2</sup> Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

**Principio de eficiencia:** Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia"

proceder, tanto para la Entidad como para el contratista, resultaría adecuado y congruente para el respeto de los mencionados principios.

7. La premisa en todos los supuestos del procedimiento de liquidación final, es que la normativa de contratación pública desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado. Además la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos.
8. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo y finalizar anexando su versión de lo que debe ser o contener la Liquidación Final a ser aprobada. En consecuencia, si una de las partes recibe la liquidación elaborada por la otra y se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo. También se aplica el mismo criterio del RLCE en los casos en que la parte manifiesta su desacuerdo adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida o aprobada es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por una parte ante el silencio u observación no eficaz por defectuosa o insuficiente de la otra parte.
9. En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, pero también debe respetarse los requisitos relativos a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas; ambas partes deben tomar en cuenta la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo.
10. En el caso materia de análisis se tiene que con carta N° 119-2013-CORP.EL ROCIO/GG, entregada a LA ENTIDAD el 27 de diciembre del 2013, LA CONTRATISTA presentó la Liquidación de Obra; por lo que de acuerdo al procedimiento antes indicado, y teniendo además en consideración que en la etapa de ejecución contractual los plazos se cuentan en días calendario conforme lo establece el Artículo 151° del RLCE, LA ENTIDAD tenía hasta el 25 de febrero del 2014 para pronunciarse (observando la liquidación presentada, o elaborando otra), y notificar a LA CONTRATISTA para que ésta se pronuncie dentro de los quince días siguientes.
11. Fluye de la Carta N° 002-2014-CORP.EL ROCIO/GG, del 17 de enero del 2014, que mediante Carta N° 035-2013-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, entregada a LA CONTRATISTA el 15 de enero del 2014, esto es dentro del plazo reglamentario, LA ENTIDAD formuló observaciones a la Liquidación de Obra, como se aprecia en la siguiente reproducción facsimilar:

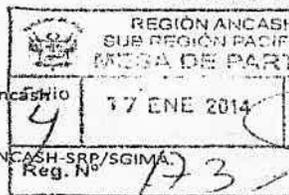
Expediente N° 010-24 -2014-ARBITREMOS  
Árbitro Único: Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Nuevo Chimbote, 17 de Enero del 2014.

CARTA N° 002-2014-CORP. EL ROCIO/GG

Señor ingeniero  
JUAN CARLOS GALLO ZEGARRA  
Gerente de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash  
Presente.-

Asunto : Pronunciamiento requerido.  
Ref. : Carta N° 035-2013-REGION ANCASH-SRP/SGIMA



De mi consideración:

Por la presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente, y con relación a la Carta de la referencia cursada a mi representada el día 15 de Enero del 2014 a horas 01.15. p.m , mediante la cual su Despacho observa la presentación de la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por mi representada con fecha 03 de Enero del 2014 en mérito a la Resolución de Contrato de Obra comunicada mediante Carta N° 096-CORP. EL ROCIO/GG cursada a vuestra entidad con fecha 08 de Noviembre del 2014; la observación efectuada por su Despacho está referida al pronunciamiento que presuntamente mi representada debió realizar con relación a las presunciones o aseveraciones mencionadas por su Despacho en la Carta N° 054-2013-REGION ANCASH-SRP/G recepcionada por mi representada el 28 de Diciembre del 2013.

De acuerdo con el texto citado, la observación formulada fue sobre un pronunciamiento que LA CONTRATISTA tenía que haber hecho sobre la carta 054-2013. Al respecto, LA ENTIDAD no ha contradicho esa afirmación de LA CONTRATISTA, y por el contrario ha ofrecido como pruebas de su parte las mismas aportadas por LA CONTRATISTA, entre las cuales se encuentra la Carta N° 002-2014-CORP. EL ROCIO/GG antes citada.

- 12. Del documento antes citado, fluye también que a los dos días de recibida la carta N° 035-2013-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, LA CONTRATISTA se pronunció respecto de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD, en los siguientes términos:

Al respecto debo manifestarle que aún cuando no existía, ni existe obligación ni necesidad de pronunciamiento por parte de mi representada sobre "apreciaciones" subjetivas mencionadas en la Carta N° 054-2013-REGION ANCASH-SRP/G cursada por su Despacho, he cursado ante vuestra entidad la Carta N° 001.-2014-CORP. EL ROCIO/GG. Con Fecha 03 de Enero del 2014., copia de la cual adjunto a la presente, aclarando lo vertido por su Despacho, y en buena cuenta, habiendo cumplido con su requerimiento.

No obstante, lo indicado anteriormente, debo manifestarle que mi representada ha presentado la información y documentación necesaria para la Liquidación del Contrato de Obra derivada de la acción de Resolución de la misma, en concordancia a lo dispuesto por el Art. 211º del Reglamento del Dec. Leg. N° 1017. Por consiguiente, téngase por subsanada la observación comunicada mediante Carta de la referencia.

En tal sentido, subsanada la observación efectuada por su Despacho respecto a la Liquidación del Contrato de Obra, reitero a Usted, se sirva disponer la revisión y aprobación correspondiente en el plazo establecido por el Reglamento del Dec. Leg. N° 1017.

Como se aprecia, LA CONTRATISTA acogió las observaciones formuladas por LA ENTIDAD y en ese sentido se pronunció sobre las mismas, solicitando que LA ENTIDAD tenga por subsanada la observación comunicada mediante carta N° 035-2013-REGION ANCASH-SRP/SGIMA.

- 13. Conforme al procedimiento establecido en el Art. 211º del RLCE, correspondía a

cualquiera de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir hasta el 07 de febrero del 2014, solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Sin embargo, ninguna de las partes ha aportado a este arbitraje alguna prueba de haber sometido la controversia a conciliación y/o arbitraje. Por tanto, al no haberse sometido a conciliación y/o arbitraje las observaciones y el pronunciamiento al respecto, se concluye que en el presente caso se ha producido el consentimiento de la Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA, con las observaciones formuladas por LA ENTIDAD en la N° 035-2013-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, y el pronunciamiento de LA CONTRATISTA respecto de dichas observaciones.

14. De otro lado, del contenida de la Carta N° 054-2013-REGION ANCASH-SRP/G, se aprecia que no se refiere a la Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA, sino únicamente al tema de la resolución del CONTRATO que efectuó esa parte; como se aprecia en la siguiente reproducción:

**CARTA N° 054-2013-REGION ANCASH-SRP/G**

Señora:  
**SEGUNDINA HILDA SALVATIERRA ALARCO**  
Orb. Los Cipreses Mz. L lote 04 - Nuevo Chimbote  
Nuevo Chimbote.-

ASUNTO: **SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO.**  
Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa N° 88218 - Tangay Medio - Distrito de Nuevo Chimbote - Provincia del Santa - Ancash".

REF.: Carta N° 117-2013-CORP. EL ROCIO/GG de fecha 11.12.13.

Por la presente me dirijo a Ud., en relación al documento de la referencia, para informarle que su comunicado de resolución de contrato del ejecutor del proyecto por parte del CORPORACION EL ROCIO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,

Que, de conformidad al Contrato N° 161-2012 y que fue suscrito con esta Entidad el 31 de Octubre del 2012, con CORPORACION EL ROCIO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., encargado de la Ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa N° 88218 - Tangay Medio - Distrito de Nuevo Chimbote - Provincia del Santa - Ancash", es preciso señalar que usted presenta la carta de la referencia redundando sobre la supuesta falta de voluntad de los funcionarios de la Sub Región Pacífico para solucionar la controversia generada entre la empresa que usted representa y la Sub Región Pacífico, pero no se pronuncia ni esclarece lo señalado en la Carta N° 052-2013-REGION ANCASH-SRP/G de fecha 05 de Diciembre de 2013, donde se le da a notar que según el sustento invocado por su representada para la resolución de contrato es la falta de pago de sus valorización pero de la confrontación del avance físico con lo pagado por la entidad se puede apreciar que la diferencia entre ambas es mínimo (1.36%) es decir que los pagos están a la par con el avance físico de la obra, denotando más bien la falta de capacidad financiera que tiene la empresa contratista para continuar con la ejecución de la obra, situación con la que pretenderían diluir su responsabilidad ante el incumplimiento del objetivo de la prestación al vencimiento del plazo contractual mas las ampliación de plazo que se le ha otorgado (3 ampliaciones de plazo).

Por lo antes mencionado y de lo revisado en la carta de referencia, en ninguna de los extremos de la carta se han pronunciado sobre lo imputado en el contrato anterior y más bien tratando de tergiversar las cosas abocando otras imputaciones que no tiene nada que ver con el objeto de la controversia. Por lo tanto, su accionar seguiría configurando una causal de Resolución de Contrato por causa imputable al contratista de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 40° inciso S y 44° de la L.C.E y los Artículos N° 167° y 168° del R.L.C.E.

Atentamente,

En consecuencia, la observación formulada y su levantamiento en nada afectan el contenido, cálculos, criterios y saldos establecidos en la Liquidación de Obra que presentó LA CONTRATISTA.

15. Fluye también del expediente arbitral que el 19 de febrero del 2014, LA ENTIDAD remitió a LA CONTRATISTA la Carta N° 113-2014-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, adjuntando el Informe N° 051-2014-REGION ANCASH-SRP/SIYMA/OLO, requiriendo a LA CONTRATISTA levantar observaciones. El cuerpo del mencionado Informe expresa lo siguiente:

Por el presente informo a su despacho; que la firma Contratista CORPORACION EL ROCIO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; ejecutor de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88216 - TANGAY MEDIO - DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH"; ha presentado la Liquidación de la Obra; mediante Carta N° 119-2013 - CORP. EL ROCIO CONTRATSITAS GENERALES S.A.C.; la cual presenta las siguientes Observaciones:

- Expediente Técnico.
- Resolución de Aprobación de Expediente Técnico.
- Ficha Técnica
- Copia de Carta Fianza.
- Informe Final del Supervisor.
- Memoria Descriptiva Valorizada.
- Ejecución de Compromisos Vs Marco presupuestal.
- Informes Técnicos del Residente.
- Inventario de Obra.
- Acta de Resolución del Contrato.

Es lo que informo a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente

Desde el punto de vista de los aspectos formales de dichas observaciones, se verifica en primer lugar que las mismas son posteriores al consentimiento de la Liquidación de Obra con las observaciones formuladas y el pronunciamiento de LA CONTRATISTA sobre las mismas, producido por cuanto ninguna de las partes llevó a conciliación y/o arbitraje las controversias relacionadas con la Liquidación de Obra, sus observaciones formuladas el 15 de enero del 2014, y el levantamiento de dichas observaciones, como se tiene ya establecido. Adicionalmente, un informe no es la forma que corresponde a la formulación de observaciones a una Liquidación, ya que de conformidad con el Art. 42° de la LCE debe emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo correspondiente, de lo contrario la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

En cuanto al análisis del contenido, el Informe no contiene ninguna objeción u observación a los rubros, conceptos, criterios, procedimientos, cálculos y saldos de la Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA; limitándose a indicar un listado de documentos sin sentido alguno, pues no indica si los mismos faltan o no en la Liquidación. Por tanto, por el contenido, dicho Informe y su correspondiente carta tampoco tienen validez como observaciones a la Liquidación de Obra de LA CONTRATISTA.

  
Laudo Arbitral

16. No obstante que LA CONTRATISTA no estaba obligada a pronunciarse sobre la Carta N° 113-2014-REGION ANCASH-SRP/SGIMA, por las razones antes mencionadas, lo hizo mediante carta N° 05-2014-CORP.EL ROCIO/GG, entregada a LA ENTIDAD el 21 de febrero del 2014, indicando que la mayor parte de los documentos mencionados en el Informe N° 051-2014-REGION ANCASH-SRP/SGIYMA/OLO, fueron presentados en la Liquidación, precisando el número de folios correspondientes, en tanto que otros no existen o no son exigibles por la naturaleza de la obra y el hecho de haber sido resuelto EL CONTRATO por incumplimiento de obligaciones. Respecto a este pronunciamiento de LA CONTRATISTA, ninguna de las partes la sometió a conciliación y/o arbitraje en el plazo de quince días hábiles, esto es hasta el 14 de marzo del 2014; en consecuencia, también desde este punto de vista se verifica que la Liquidación de Obra que presentó LA CONTRATISTA quedó consentida, con las observaciones formuladas por LA ENTIDAD y los pronunciamientos de LA CONTRATISTA sobre las mismas, que en nada afectan los rubros, conceptos, metodología, cálculos, y saldos considerados en dicha Liquidación de Obra, puesto que ninguna de las dos observaciones que dentro del plazo reglamentario formuló LA ENTIDAD versan sobre las cantidades, magnitudes, valores y saldos que dicha Liquidación contiene, la misma que arroja un saldo de S/. 732,591.54.
17. Con lo analizado se establece que carece de fundamento las afirmaciones de LA ENTIDAD quien manifiesta en los escritos presentados en este arbitraje que la Liquidación de Obra presentado por LA CONTRATISTA no tiene valor probatorio y que no puede exigírsele el pago del saldo por cuanto estaría pendiente de subsanación de las observaciones efectuadas por la Sub Región Pacífico, que su contenido no se ajusta a la realidad de los hechos y que no se encuentra firme el mismo sino más bien está cuestionada.
18. Verificado el consentimiento de la Liquidación de Obra, resulta exigible saldo establecido en ella, generándose la obligación de LA ENTIDAD de pagarlo a LA CONTRATISTA, de conformidad con lo establecido en el Art. 212° del RLCE. En ese sentido, son arregladas a Derecho las cartas N° 012-2014-CORP.EL ROCIO/GG y 017-2014-CORP.EL ROCIO/GG, con las cuales LA CONTRATISTA requirió a LA ENTIDAD el pago del saldo de Liquidación de Obra, y sometió a conciliación la pretensión de pago.
19. Por tanto, se establece que la primera pretensión de la demanda es fundada, siendo del caso disponer que LA ENTIDAD proceda al pago de S/. 732,591.54 a favor de LA CONTRATISTA.

**Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde ordenar a LA ENTIDAD el pago de S/. 114,428.65 por el saldo de la valorización N° 02.**

20. LA CONTRATISTA ofrece como medios probatorios de esta pretensión la copia del Informe N° 003-2013-SRP-GRA-LMF/RO de fecha 04 de marzo del 2013, del Residente de Obra al Supervisor; así como el Informe N° 01-

2013/GIVD/SO/GRA/SRP de fecha 05 de marzo del 2013, del Supervisor de Obra al Sub Gerente de Infraestructura y Medio Ambiente de LA ENTIDAD; copia de la Factura 001 N° 0000318, de fecha 03 de setiembre del 2013, por el importe de S/. 364,428.65; la copia del Comprobante de Pago N° 250-CAN, de fecha 03 de setiembre del 2013, por concepto de "PAGO A CUENTA VALORIZACION N° 02" por el importe Líquido a pagar de S/. 231,778.57; la copia del comprobante de DEPOSITO DE DETRACCIONES CON CHEQUE N° 5829685, de fecha 04 de setiembre del 2013, por el importe de S/. 18,221.43, así como copia de diversos asientos del Cuaderno de Obra donde menciona que está pendiente de pago diversas valorizaciones, entre ella la N° 02.

21. Del análisis de dichos medios probatorios fluye que:

- El Comprobante de Pago N° 250-CAN menciona expresamente que LA ENTIDAD realiza un pago de S/. 231,778.57, a cuenta de la Valorización N° 02; lo que implica un reconocimiento expreso que no es el pago total de dicha valorización.
- El comprobante de DEPOSITO DE DETRACCIONES CON CHEQUE N° 5829685, indica que el importe detraído es de S/. 18,221.43 que equivale al 5% de S/. 364,428.65.
- El Informe N° 003-2013-SRP-GRA-LMF/RO no menciona cual es el importe de la valorización N° 02.
- El Informe N° 01-2013/GIVD/SO/GRA/SRP tampoco indica cual es el importe en dinero de dicha valorización.
- La Factura 001 N° 0000318, tiene fecha de emisión 03 de setiembre del 2013, por el importe de S/. 364,428.65.
- Sumado los valores pagados mediante Comprobante de Pago N° 250-CAN y comprobante de DEPOSITO DE DETRACCIONES CON CHEQUE N° 5829685, se obtiene un monto de S/. 250,000. Según este cálculo aritmético, el saldo por pagar sería de S/. 114,428.65.

22. En la "Liquidación de Valorizaciones Obra" que fue presentada a LA ENTIDAD con la carta N° 119-2013-CORP-ELROCIO/GG de fecha 19 de diciembre del 2013, se menciona que por la valorización N° 02 se emitió la Factura 001 N° 000137; y señala que el monto pagado es S/. 386,047.30 (sin IGV), y el monto recalculado es S/. 386,047.29 (sin IGV), existiendo un saldo por pagar de S/. -0,01; sin embargo se adiciona una nota al pie de página con el siguiente texto:

Nota:

(\*) Respecto a la Valorización de Obra N° 02 correspondiente a Febrero 2013, se facturó la totalidad del monto valorizado S/. 364,428.65 incluido el IGV, lo cual ha sido declarado a la SUNAT. Sin embargo, sólo se realizó un pago a cuenta por el monto de S/. 250,000.00, restando cancelar el monto de S/. 114,428.65, lo cual se encuentra pendiente de pago en la entidad. Para efectos del cálculo de la presente liquidación, se ha considerado pagada en su totalidad la Valorización de Obra N° 02.

De ello se infiere que las diferencias de valores se explica porque las consignadas en la Liquidación de Valorizaciones de Obra son recalculados a la fecha de Liquidación; y en cuanto al número de factura puede explicarse por la fecha de presentación de la valorización y la fecha de pago.

23. Frente a este escenario, LA ENTIDAD solamente ha señalado que el monto de la pretensión de pago del saldo de valorización N° 02 se encuentra incluido dentro del monto de la primera pretensión de la demanda, y que las valorizaciones presentadas por LA CONTRATISTA no guardan proporción con el avance físico de la obra ejecutada, más aún si la obra se paralizó según Asientos N° 237, 241 y 247 del cuaderno de obra. Sin embargo no afirma ni demuestra cuales serían los montos que corresponderían, como tampoco demuestra que cumplió con pagar totalmente el importe de la valorización N° 02 que según ella correspondería; en tanto que LA CONTRATISTA demuestra mediante los comprobantes de pago y de detracción antes analizados, que solamente se le pagó S/. 250,000, y que en la Liquidación de Obra dejó expresa constancia que quedaba un saldo pendiente de pago de S/. 114,428.65; nota que LA ENTIDAD tampoco observó ni cuestionó en la oportunidad que tenía para ello conforme se ha establecido al analizarse el primer punto controvertido.
24. En este orden de ideas se concluye que la segunda pretensión de la demanda es fundada, siendo procedente disponer que LA ENTIDAD pague a LA CONTRATISTA el importe de S/. 114,428.65 por concepto de saldo de la valorización N° 02.

**Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la diferencia existente entre la valorización de los intereses que corresponden la demora en el pago de las valorizaciones de obra consideradas en la liquidación del contrato de obra, y la valorización de intereses por ese mismo concepto a la fecha en que se realicen el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.

25. En relación al pago de intereses el Art. 48° de la LCE establece:

**Artículo 48°.- Intereses y penalidades**

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Tratándose de demora en el pago de las valorizaciones, el Art. 197° del RLCE establece:

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

26. En los Informes de presentación de las valorizaciones N° 03, 04 y 05, presentados como medios probatorios por LA CONTRATISTA, no se encuentran los cálculos de los intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones precedentes. Sin embargo, en la Liquidación de Obra también presentada por LA CONTRATISTA, se menciona como impagas las valorizaciones N° 03, 04, 05 y 06, además del saldo de la valorización N° 02, como se tiene establecido. Por tanto, resulta coherente y razonable que en dicha Liquidación de Obra se haya incorporado como saldo por pagar a LA CONTRATISTA el importe de S/. 10,954.10 por concepto de valorización de intereses por el no pago oportuno de valorizaciones de obra; conforme se verifica en la siguiente reproducción:

| VALORIZACIÓN DE INTERESES                            | 0.00 | 0.00      | 0.00      |
|--|------|-----------|-----------|
| 01 POR EL NO PAGO OPORTUNO DE VALORIZACIONES DE OBRA | 0.00 | 10,954.10 | 10,954.10 |
|  | 0.00 | 10,954.10 | 10,954.10 |

Ese valor lógicamente corresponde a un período que va desde las fechas en que LA ENTIDAD incurrió en demora en el pago de las valorizaciones, hasta la fecha de elaboración de la Liquidación de Obra. LA ENTIDAD, por su parte, no ha observado esa liquidación de intereses.

27. Sin embargo, los intereses legales se devengan hasta la fecha de pago total de las valorizaciones N° 03, 04, 05 y 06, así como el saldo de la valorización N° 02. Por tanto, es ajustado a derecho disponer que LA ENTIDAD pague a LA CONTRATISTA los intereses legales que se devenguen desde el día siguiente de la elaboración de la Liquidación de Obra, hasta el día de pago total de las valorizaciones N° 03, 04, 05 y 06, así como el saldo de la valorización N° 02; que aritméticamente es lo mismo que volver a liquidar los intereses devengados por la demora en el pago de esas valorizaciones, y deducir de ellos el importe de S/. 10,954.10 considerados ya en la Liquidación de Obra; es decir: la diferencia existente entre la valorización de los intereses que corresponden a la demora en el pago de las valorizaciones de obra consideradas en la liquidación del contrato de obra, y la valorización de intereses por ese mismo concepto a la fecha en que se realice el pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.
28. Por tanto, se concluye que también este extremo de la demanda es fundada.

#### **Cuarto punto controvertido: Gastos Arbitrales.**

29. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra

- asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Asimismo, en el primer numeral del Art. 73° establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
30. En el marco de las normas antes citadas, el Árbitro Único deja constancia que en EL CONTRATO no hay pacto respecto de la forma en que los costos del arbitraje serán asumidos y pagados, como tampoco en otros documentos actuados en este expediente.
31. Por tanto, el Árbitro Único considera razonable que los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a OSCE para designación residual e instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de LA CONTRATISTA sean asumidos íntegramente por la parte vencida, que en este caso es LA ENTIDAD, previa liquidación sustentada con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.

#### **DECISION:**

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, **LAUDA:**

**Primero.-** Se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE:** que el Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacífico cumpla con pagar a Corporación El Rocío Contratistas Generales S.A.C., el importe de S/. 732,591.54 (Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y uno con 54/100 Nuevos Soles), saldo de la Liquidación de Obra consentida.

**Segundo.-** Se declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE:** que el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico cumpla con pagar a Corporación El Rocío Contratistas Generales S.A.C., el importe de S/. 114,428.65 (Ciento catorce mil cuatrocientos veintiocho con 65/100 Nuevos Soles), saldo de la Valorización de Obra N° 02.

**Tercero.-** Se declara **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE:** que el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico cumpla con pagar a Corporación El Rocío Contratistas Generales S.A.C., la diferencia entre la valorización de intereses devengados por demora en el pago de las valorizaciones de obra consideradas en la Liquidación del Contrato de Obra, y la Valorización de Intereses por ese mismo concepto actualizados a la fecha de pago del saldo de la Liquidación de Obra.

  
Laudo Arbitral

**Cuarto.-** Se declara **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE**: que el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico cumpla con pagar a Corporación El Rocío Contratistas Generales S.A.C., el importe total de los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a OSCE para la designación residual y la instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de LA CONTRATISTA, previa liquidación sustentada con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.

**Quinto.-** Se **FIJA** el monto de los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaría arbitral en las cantidades totalmente pagadas en este arbitraje.

**Sexto.-** Se **DISPONE** que, consentido el presente laudo, el expediente arbitral sea conservado en el Centro de Arbitraje "Arbitremos", ubicado con calle Martínez de Compagnon N° 820, Urb. San Andrés, Distrito y Provincia de Trujillo.

**Sétimo.-** Se **DISPONE** que la secretaría arbitral remita un ejemplar del presente laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.



**JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**



**ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ**  
**SECRETARIA ARBITRAL**